



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER**
Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j051cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

La Secretaría del **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**
HACE SABER:

Que en el proceso **ORDINARIO LABORAL** radicado N°. 680014-105-002-2021-00163-01 adelantado por el señor **JOHAN SEBASTIAN ACUÑA PEREZ** contra **ACEDO COLOMBIA S.A.S.**, se profirió sentencia calendada veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022), a través de la cual se decide el grado jurisdiccional de consulta, confirmando la sentencia de emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, el día 19 de octubre de 2021.

El presente edicto se fija en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga en la pestaña o sección EDICTOS año 2022, por un (1) día hábil, hoy 21/01/2022, a las 08:00am. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 21/01/2022, a las 4:00 p.m.

MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Isabel Moncada Acuña
Secretario

CONSULTA SENTENCIA JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
680014-105-002-2021-00163-01
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN ACUÑA PEREZ
DEMANDADO: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

**Juzgado De Circuito
Laboral 005
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdacc781f10abbd8341e434bac4a7b79493224d1c99d483221be9fe6a301151c

Documento generado en 20/01/2022 01:22:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014-105-002-2021-00163-01
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN ACUÑA PEREZ
DEMANDADO: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER**
Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j051cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
DEMANDANTE:	JOHAN SEBASTIAN ACUÑA PEREZ
DEMANDADO:	ACCEDO COLOMBIA S.A.S.
RAD. No.:	680014-105-002- 2021-00163-01
TEMA:	PAGO PRESTACIONES SOCIALES

En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 8 de julio del 2015 y en consonancia con el artículo 69 del CPT y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 del 2007, atiende el despacho el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el 19 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, en tal orden, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concordante con el art. 1 del Acuerdo PCSJA20-11581 se profiriere la siguiente.

SENTENCIA:

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹:

PRETENDE el actor que se declare la mala fe de ACCEDO COLOMBIA S.A.S., por el retardo del pago de las prestaciones sociales, y en consecuencia se ordene el pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, así como el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones del 27 de mayo de 2019 al 18 de septiembre 2020.

¹ Ver anexo 04 del expediente digital.

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014-105-002-2021-00163-01
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN ACUÑA PEREZ
DEMANDADO: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

En soporte de las pretensiones adujo que firmó contrato a término indefinido con ACCEDO COLOMBIA S.A.S., para ejercer las funciones de agente de atención al cliente bilingüe, desde el 27 de mayo de 2019.

Asimismo, que durante los dos primeros meses estuvo en periodo de prueba donde recibía como contraprestación la suma de ochocientos veinte y ocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116) y una vez finalizado dicho periodo, se tendría un valor de cuatro ciento sesenta y siete pesos (4.167) hora laborada, percibiendo como salario: un millón doscientos cincuenta mil cien pesos (1.250.100) por las 50 horas semanales.

Afirmó que el 18 de septiembre de 2020 presentó carta de renuncia la cual fue aceptada en la misma fecha y se informó que el pago de la liquidación se haría en 20 días hábiles, pero la misma solo se realizó hasta el día 07 de enero de 2021.

De otro lado esbozó que el 15 de enero de 2021, se emitió respuesta por parte de ACCEDO COLOMBIA S.A.S., quien manifestó que la demora en el pago de la liquidación correspondió a inconvenientes en el flujo de caja.

2.- CONTESTACION:

La parte demandada a través de apoderada judicial aceptó los hechos del primero al sexto, noveno y catorce; consideró parcialmente cierto, el hecho séptimo donde argumenta que la jornada laboral correspondía a 45 horas semanales y que su salario era de un millón (\$1.000.000) más los bonos de mera liberalidad.

Destacó que para efectuar la liquidación la empresa debió realizar varios procesos, por ello se entregó la liquidación el 18 de octubre de 2020 y su pago se efectuó hasta el 13 de enero de 2021. Y finalizó con el argumento que el trabajador nunca realizó algún tipo de reclamación.

Como excepciones propone: INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS POR PARTE DE ACCEDO COLOMBIA S.A.S, y BUENA FE.

3.- SENTENCIA CONSULTADA

AMP

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014-105-002-2021-00163-01
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN ACUÑA PEREZ
DEMANDADO: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

Concluyó el trámite de única instancia a través de sentencia proferida en audiencia virtual celebrada el 19 de octubre de 2021, en la que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, declaró la existencia del vínculo laboral desde el 27 de mayo de 2019 hasta el 18 de septiembre de 2020 y determinó como salario la suma de 1.000.000, pero absolvió a la accionada del pago de los emolumentos de la demanda por considerar probada la excepción de inexistencia de violación de derechos por parte de ACCEDO COLOMBIA S.A.S., ello al considerar el *a quo* que:

El demandante manifiesta que su salario mensual corresponde a la suma de \$ 1,250,100 y solicita el pago de \$ 1,830,641 por concepto de: cesantías, interés, primas y vacaciones desde el 27 de mayo de 2019 hasta el 18 de septiembre de 2020, igualmente que la parte actora informa sobre la existencia de una consignación por concepto de liquidación definitiva del contrato de trabajo, realizada el día 07 de enero de 2021. Argumentos que llevaron a concluir al Despacho que no existe certeza sobre cuáles fueron las inconformidades planteadas por el demandante, más cuando se observa que la prima del año 2020 se canceló en tres cuotas, documentos que no fueron tachados ni desconocidos.

Igualmente, en la valoración realizada a las pruebas aportadas por el demandado, encontró que la consignación de las cesantías del año 2019 al correspondiente fondo y las ocasionadas con posterioridad se cancelaron con la liquidación definitiva del contrato, junto con las vacaciones pendientes.

Igualmente estimó que la parte demandante no presentó observaciones a la liquidación definitiva, sino que simplemente su reclamo iba a que se incluyera la indemnización contemplada en el artículo 65 del CST, más cuando en la demanda no se estableció cuáles eran los conceptos que se adeudaba a la fecha, sino que se limitó a presentar valores totales por los conceptos solicitados, sin tener en cuenta los pagos realizados por el demandado.

Con respecto a la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, enfatizó que no opera de manera automática, sino que se debe analizar la conducta del empleador, y en este caso concluyó que la parte

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014-105-002-2021-00163-01
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN ACUÑA PEREZ
DEMANDADO: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

demandante presentó carta de renuncia el 18 de septiembre de 2020 y se comunicó el 07 de octubre de 2020, por correo electrónico se informó el valor de la liquidación a cancelar, la cual se firmó al día siguiente por la parte actora y que, con posterioridad el 18 de diciembre de 2020 se presentó derecho de petición solicitando su pago, así como el pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, y que su consignación efectiva se realizó el 7 de enero de 2021.

Aunado a ello sostuvo que en el interrogatorio realizado a la parte actora, se comprueba que el mismo no presentó ninguna reliquidación o inconformidad frente a la liquidación definitiva, más cuando manifiesta que su empleador cancelaba de manera puntual los salarios y las cotizaciones a seguridad social, y al contrario en el interrogatorio absuelto por el representante legal de la demandada, el mismo informa que la mora en la consignación obedeció a procesos internos de liquidación así como problemas de flujo financiero imputables al COVID-19, y más cuando en las comunicaciones nunca desconoció el pago de las acreencias.

Ultima que la consignación definitiva realizada en el mes de enero de 2021, no se hizo de manera tardía como resultado de una mala fe, sino que por el contrario la parte demandada canceló la respectiva liquidación de prestaciones sociales a satisfacción del demandante y este no presentó solicitud alguna tendiente a la reliquidación. Más cuando no se traen elementos que configuren una mala fe del empleador.

II. TRASLADO A LAS PARTES

1. DEMANDANTE: Presenta alegatos aduciendo el empleador actuó de mala fe al finalizar la relación laboral: lo primero por la retención del pago de las prestaciones sociales, pues finalizada la relación laboral, no existía razones para retener el dinero, más cuando el trabajador no adeudada pago por pérdida del carné, daños materiales de equipos o infraestructura de ACCEDO.

Lo segundo, sería el pleno conocimiento de lo debido con respecto al valor de la liquidación, pues desde la presentación y aceptación de la renuncia el día 18 de septiembre de 2020, así como el envío

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014-105-002-2021-00163-01
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN ACUÑA PEREZ
DEMANDADO: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

correspondiente a la liquidación de las prestaciones sociales realizada el día 07 de octubre de 2020, la empresa tenía pleno conocimiento del valor a cancelar al extrabajador.

Por último, la mala fe del empleador. Si bien el sistema judicial colombiano la buena fe es un principio rector, la mala fe debe entrarse a probar, sustento de ello es que se demoró más de tres meses en realizar el pago de las prestaciones sociales, aun conociendo el valor de esta y sin importar que el extrabajador quedó desprotegido durante este periodo.

A su vez solicita que se debe tener en cuenta la declaración dada por el representante legal, quien manifiesta que los pagos de las prestaciones sociales en pandemia demoraron más de 60 días, sin explicar más allá que se debía a problemas del flujo de caja, pero no se sustentó dichas afirmaciones, aun cuando la empresa no se encuentra inmersa en un proceso de reorganización o insolvencia.

- 2. DEMANDADA:** Se abstuvo de presentar alegatos de conclusión dentro del término de traslado.

III. CONSIDERACIONES

Atendido lo establecido en el artículo 69 del CPT y SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 del 2007, corresponde surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales en el proceso de la referencia, por ser la decisión totalmente desfavorable a las pretensiones invocadas por el demandante, debiendo el despacho entrar a examinar los fundamentos jurídicos y el análisis probatorio de la decisión a efecto de establecer si merece o no su ratificación.

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Antes de proceder a este ejercicio es necesario advertir, a modo de consideración preliminar que el Juez de conocimiento paso por alto las inconformidades realmente planteadas por el demandante, pues según

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014-105-002-2021-00163-01
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN ACUÑA PEREZ
DEMANDADO: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

como se va pasar a explicar en los siguientes apartes, con el análisis del acervo probatorio era más que suficiente para determinar que la causa petendi se encontraba circunscrita al valor del salario estimado por el actor, de cara a establecer el monto real de los demás derechos laborales, junto con la moratoria del artículo 65 del CST. Así se obtiene fácilmente de las manifestaciones esbozadas por el demandante en la demanda, tales como: *que no se le cancelaron cesantías, vacaciones, el monto de acuerdo con el tiempo laborado o que en ese momento no presentó más derechos de petición sobre reliquidación, sino que consultó porque tenía sospecha sobre la diferencia a cancelar y que no sabía cómo sacar esos valores.*

Por tanto, debe el Despacho establecer si acertó el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales al declarar la existencia del vínculo laboral desde el 27 de mayo de 2019 hasta el 18 de septiembre de 2020 y determinar cómo salario la suma de 1.000.000, a su vez absolviendo a la demandada del pago de la reliquidación objeto de demanda y de la indemnización moratoria del artículo 65 por encontrarse fundada la causal de la inexistencia de violación de derechos por parte de ACCEDO COLOMBIA S.A.S, y buena fe. O si contrario *sensu*, conforme a la advertencia que antecede se debe declarar la diferencia de la liquidación de cesantías, intereses a la cesantías, primas y vacaciones, así como el pago de la indemnización de las prestaciones sociales contenida en el artículo 65 del CST.

2.- TESIS DEL DESPACHO:

El Despacho sostendrá que la decisión del fallador de primer orden no se ajusta a los criterios jurisprudenciales, normativos que reglan la materia y además porque no existió una correcta valoración probatoria del caso.

3.- DESARROLLO DE LA LITIS:

Para una mejor comprensión del asunto, esta célula judicial no entrará a estudiar lo concerniente a la existencia del contrato de trabajo y a sus extremos temporales, sino que su análisis se centrará en determinar cuáles son los elementos constitutivos de salario, y la imposición de la

indemnización moratoria del artículo 65 del CST y concluirá con el caso en concreto.

(i) Elementos constitutivos de salario

El salario es uno de los elementos que constituyen la relación de trabajo, situación por la cual, se ha otorgado el carácter de derecho fundamental; y es que, desde el año de 1999, se reconoció no solo la importancia técnica que tiene dicho concepto, *sino el valor material que se desprende de su consagración como principio y derecho fundamental*²

Ahora bien, la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 1° del Convenio 95, definió el salario como: *la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar**.

En otras palabras, el salario es considerado como la remuneración o pago que recibe un trabajador por la contraprestación de sus servicios.

De ahí que el artículo 127 del CST, determinó qué pagos realizados por el empleador hacen parte del salario, así:

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Por su parte el artículo 128 del CST, determinó aquellos pagos que no hacen parte del salario:

² Corte Constitucional Sentencia SU- de 1999

* Concepto aplicable en el derecho colombiano por integración del bloque de constitucionalidad, artículo 93 de la Constitución Política.

No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por tanto, con base en estas disposiciones se empezó a interpretar los criterios a tenerse en cuenta de cara a definir qué auxilio en dinero o en especie que se entrega al trabajador puede tener esta naturaleza jurídica. Véase:

1. El artículo 127 del CST, parte de un presupuesto general que todo lo que recibe el trabajador dentro del contrato de trabajo es salario, siempre y cuando sea entregado al trabajador como retribución directa de la prestación del servicio personal y en caso contrario no será salario aquello que le sea reconocido al trabajador para desempeñar a cabalidad sus funciones.
2. Que ese pago en dinero o en especie sea habitual, lo cual no quiere decir que sea permanente, sino para estos efectos jurídicos que sea periódico, por manera que los pagos en dinero o en especie que son ocasionales no son salario.
3. Que sea una suma de dinero o en especie con la cual se enriquezca el patrimonio del trabajador, por ello todo lo que se entrega para el cumplimiento cabal de sus funciones o por mera liberalidad del empleador no es salario.
4. Que exista proporcionalidad entre el auxilio entregado y el salario ordinario.

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014-105-002-2021-00163-01
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN ACUÑA PEREZ
DEMANDADO: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

Sin embargo, a propósito de lo anterior la CSJ-SL aclaró que los criterios para la determinación de la naturaleza retributiva de estos emolumentos, tales como la habitualidad del pago, el enriquecimiento del patrimonio del trabajador o la proporcionalidad total respecto de los ingresos son auxiliares y de resolución en caso de duda más no conclusivos, por cuanto lo determinante es determinar que estos conceptos sean entregados como contraprestación directa de los servicios del trabajador. En efecto, desde la sentencia SL5159 de 2018, la CSJ viene sosteniendo:

“Aunque esta Corporación en algunas oportunidades se ha apoyado en criterios auxiliares tales como la habitualidad del pago (CSJ SL1798-2018) o la proporcionalidad respecto al total de los ingresos (CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 42277), debe entenderse que estas referencias son contingentes y, en últimas, han sido utilizadas para descifrar la naturaleza retributiva de un emolumento. Quiere decir lo anterior, que el criterio conclusivo o de cierre de si un pago es o no salario, consiste en determinar si su entrega tiene como causa el trabajo prestado u ofrecido. De otra forma: si esa ventaja patrimonial se ha recibido como contraprestación o retribución del trabajo.

De acuerdo con lo anterior, podrían existir créditos ocasionales salariales, si, en efecto, retribuyen el servicio; también dineros que en función del total de los ingresos representen un porcentaje minúsculo y, sin embargo, sean salario. Por ello, en esta oportunidad, vale la pena insistir en que el salario se define por su destino: la retribución de la actividad laboral contratada.” Para tal efecto también puede verse las sentencias SL5146-2020 y SL4866 de 2020

En conclusión, para que un pago laboral sea constitutivo de salario, lo determinante es el elemento relacionado con el carácter retributivo del servicio, ya que la onerosidad y no gratuidad o liberalidad, proporcionalidad o que el emolumento realmente ingrese al patrimonio del trabajador, no es lo que por excelencia encaja en el concepto salarial, sin dejar de lado que su función no es tampoco irrelevante, solo que tienen un carácter de complementariedad a lo conclusivo que itérese es que tengan como causa un reconocimiento directo por la prestación personal del servicio.

Siguiendo con lo derruido, es necesario resaltar que la CSJ ha sido enfática en esbozar que es el empleador el que tiene la carga de demostrar que ciertos pagos regulares no tienen como finalidad directa la de retribuir los servicios del trabajador ni enriquecer su patrimonio, sino que tienen una destinación diferente, como puede ser la de garantizar el cabal cumplimiento de las labores o cubrir determinadas contingencias³, de ahí que para la CSJ el criterio de la habitualidad si bien es cierto no es conclusivo si hace presumir que fue como retribución del servicio, y por ende, su naturaleza salarial. - SL4866 de 2020-

Vale la pena recordar, que la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia, es que *el trabajador es la parte débil de la relación laboral; y que en muchas ocasiones se ve compelido por la necesidad de obtener una fuente de ingresos para su subsistencia y la de su familia, a aceptar condiciones alejadas de las que en estricto rigor rigen en el mundo del trabajo*⁴

Por consiguiente, demostrado que la destinación del pago realizado al trabajador tiene como consecuencia directa la prestación personal del servicio o que por lo menos se entregó de forma periódica si el empleador no logra probar lo contrario, se tendrá que tales sumas tienen incidencia salarial.

Lo anterior, fue resumido por la CSJ en sentencia SL986-2021, en donde llegó a las siguientes conclusiones frente a los conceptos que se tiene en cuenta para constitución del salario:

- a) *En virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas contractuales, previsto en el art. 53 de la Constitución Política de 1991, aplicable en el tema salarial, lo que recibe el trabajador como directa contraprestación del servicio, sea en dinero o en especie, no deja de ser salario por la simple denominación que le den las partes.*
- b) *Por ende, el criterio conclusivo o de cierre para determinar si un pago es o no salario, consiste en establecer si se ha recibido como*

³ Ver sentencias (CSJ SL12220-2017, CSJ SL1437-2018, CSJ SL5159- 2018).

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL4537 de 2019

contraprestación o retribución del trabajo realizado, es decir, que el salario se define por su finalidad o destino.

- c) *Acreditada por parte del trabajador la periodicidad, habitualidad y permanencia del pago realizado, le corresponde al empleador la carga de probar que la destinación de dicho estipendio cancelado al trabajador tiene una causa distinta a la prestación personal del servicio y, por tanto, con carácter no remunerativo.*

(ii) la indemnización moratoria del artículo 65 del CST

La naturaleza jurídica de la indemnización moratoria fue resumida en la Sentencia C-892 de 2009, donde se determinó que *es la forma de una reparación a cargo del empleador que retarda el pago de los salarios y prestaciones sociales que se le adeudan al trabajador al momento de la terminación del respectivo contrato de trabajo, consistente en una suma igual al último salario diario por cada día de demora en la cancelación de lo adeudado. Se presenta así un mecanismo de apremio al empleador que demora dichos pagos cuando ya no existe una acción con origen contractual para hacerlos exigibles pero que permite compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero del trabajador, por permanecer en manos del empleador, siendo su aplicación desligada de las causas que motivaron la terminación del contrato de trabajo, destinada a proteger al trabajador de los efectos en el tiempo de la falta de pago de las acreencias debidas, a la culminación de la relación laboral.*

En la misma sentencia se determinaron los elementos que deben darse para que se genere su procedencia, esto es:

“i) que haya terminado la relación laboral; ii) que el empleador este debiendo al trabajador salarios y prestaciones y no las pague en el momento de dicha terminación; iii) que no se trate del caso en que procede la retención de dichos salarios y prestaciones; y, iv) que no se haya consignado el monto de la deuda confesada por el empleador en caso de que no haya acuerdo respecto del monto de la deuda, o que el trabajador se haya negado a recibir el pago.”

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014-105-002-2021-00163-01
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN ACUÑA PEREZ
DEMANDADO: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

La indemnización moratoria del artículo 65 cumple con los siguientes objetivos:

i) [Es un] mecanismo que buscan desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones, insolutas al momento de terminar la relación laboral; ii) La indemnización moratoria y los intereses supletorios operan al margen de las causas que dieron lugar al contrato de trabajo. Basta con que se demuestre que el empleador, a sabiendas, dejó de pagar oportunamente los salarios o prestaciones debidas, para que proceda su exigibilidad; y iii) Tanto la indemnización moratoria como los intereses supletorios encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral, queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas. Ello con el fin de evitar que la mora en el pago involucre la inminencia de un perjuicio irremediable, derivado de la afectación del derecho fundamental del trabajador y de su núcleo familiar dependiente.⁵

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002, introdujo una modificación al artículo 65 del C.S.T., única y exclusivamente para aquellos trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente:

...si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizadas por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por... (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 2009
AMP

Sobre la buena fe, para la exoneración de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la corporación ha sostenido:

Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o calificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.»⁶

Vale la pena precisar, que si bien la indemnización del artículo 65 del CST, no es automática ni inexorable, se debe analizar el actuar del empleador, es decir, *debe demostrar con fundamento en el principio de buena fe, mediante la presentación de motivos justificables que acrediten que ciertamente no creía deber, pues de acuerdo con la «jurisprudencia nacional», excepcionalmente, la mala fe se presume, «ya que es al empleador a quien le corresponde por iniciativa de él, satisfacer al trabajador la totalidad de salarios, prestaciones e indemnizaciones»⁷*

iii) El análisis del caso en concreto.

De entrada, concluye el Despacho que fue errada la tesis del Juzgado de origen. El primer punto que desataba la discusión en esta causa judicial es el monto del salario, en cuyo caso bastaba con otear los comprobantes de pago allegados tanto por la parte demandante y demandada, para concluir que efectivamente el actor si tuvo un ingreso variable y no fijo como se

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia. Expediente 23987 de 2005.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia 16967 de 2017.

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014-105-002-2021-00163-01
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN ACUÑA PEREZ
DEMANDADO: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

dispuso en la contestación de la demanda y como equivocadamente fue declarado por el *aquo* por valor de \$1.000.000.

Lo anterior, de gran importancia resultaba en las resultas del proceso, pues si se analiza detenidamente los desprendibles de pago, dentro de ellos, existen tres tipos de bonos denominados: bono, bono de desempeño y bono de incentivo, los cuales se cancelaron de manera periódica desde septiembre de 2019 hasta septiembre de 2020.

Siendo así, que no le era dable al Juez de conocimiento pasar por alto los bonos cancelados al demandante y que al haber sido reconocidos de forma periódica al demandante era al empleador accionado a quien le competía la carga de demostrar que los pagos que se pretendieron incluir como mera liberalidad no tuvieron una causa distinta a la prestación de servicios del demandante, carga que no fue cumplida, y que tales sumas tenían como fin retribuir el servicio, y, por ende, con incidencia salarial.

Debido a lo anterior, se procederá a la reliquidación de los conceptos tales como: cesantías, intereses, primas y vacaciones, observando el salario variable y se deberá tener en consideración de la licencia no remunerada solicitada por el trabajador a causa de la pandemia, la cual no será tomada en cuenta cuando se liquide las cesantías y vacaciones. Ello toda vez que no fue objeto de discusión por las partes y la licencia no remunerada es bien sabido que suspende el contrato de trabajo.

La misma suerte se corre con el pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, en razón a que la parte demandada a través de su representante legal manifestó que producto de la pandemia existieron problemas en el flujo de caja, empero no aportó prueba que respaldará dichas afirmaciones ni demostró que a causa del Covid-19 debió cerrar sus operaciones, sino que caso contrario las mismas continuaron y fueron trasladadas a las viviendas de sus empleados, donde los mismos desempeñaron sus funciones. Es más, tal como se entendido por la doctrina probable de la CSJ no resulta atendible la justificación que por regla esgrimen los empleadores en estos casos, consistente en que para demostrar buena fe de su parte se sustentan en la sola circunstancia de considerar que lo pactado en el contrato de trabajo sobre exclusión salarial de cualquier beneficio o que fue un reconocimiento por mera liberalidad, para que se le

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014-105-002-2021-00163-01
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN ACUÑA PEREZ
DEMANDADO: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

exonere de la indemnización moratoria pretendida ya que, como se ha visto, el accionado no suministró mayores explicaciones que puedan dar lugar a pensar que ese convencimiento fue serio y razonado -SL692-2021;SL4866-2020;SL4342-2020, SL1798-2018-.

Es por ello, que se ordenará al pago de día de salario en cuantía de \$ 38.764 por cada día de retardo desde el 19 de septiembre de 2020 hasta el 18 de septiembre de 2022 y a partir del 19 de septiembre de 2022 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera frente a los conceptos adeudados por prestaciones sociales.

IV. COSTAS

Se abstiene el despacho de imponer condena en costas por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia proferida por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, el 19 de octubre de 2021, en el proceso ordinario laboral iniciado por **JOHAN SEBASTIAN ACUÑA PEREZ**, contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S**, y en consecuencia se dispone:

SEGUNDO: CONDENAR a **ACCEDO COLOMBIA S.A.S**, a que una vez en firme esta sentencia proceda a cancelar a **JOHAN SEBASTIAN ACUÑA PEREZ**, por concepto de reliquidación de las acreencias laborales las siguientes sumas de dinero:

CESANTÍAS: \$ 255.165

INTERESES: \$ 142.022

PRIMAS: \$ 255.165

VACACIONES: \$ 90.000

INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL CST: Un día de salario en cuantía de \$ 38.764 por cada día de retardo desde el 19 de septiembre

AMP

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014-105-002-2021-00163-01
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN ACUÑA PEREZ
DEMANDADO: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

de 2020 hasta el 18 de septiembre de 2022 y a partir del 19 de septiembre de 2022 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera frente a los conceptos adeudados por prestaciones sociales.

TERCERO: REVOCAR la condena en costas impuestas por el juez de primer orden.

CUARTO: ABSOLVER al **ACCEDO COLOMBIA S.A.S** de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia al estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por fijación en edicto en el micrositio web de la rama judicial asignado al Juzgado Quinto Labora del Circuito de Bucaramanga en la pestaña o sección de edictos año 2021.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente

SE NOTIFICA EN ESTADOS A LAS PARTES.



JORGE ALONSO MORENO PEREIRA
JUEZ